



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/25/2019.

ACTORES: ÁNGEL RAMÍREZ REYES, EMILIANO MORALES RAMÍREZ Y AGUSTÍN ORTIZ VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Ángel Ramírez Reyes, Emiliano Morales Ramírez y Agustín Ortiz Vicente**, Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Síndico de la Agencia Municipal, respectivamente, de San Marcos Monte de León, Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Presidente Municipal de Villa de Chilapa de Díaz, la omisión de dar respuesta a su escrito de seis de marzo del año en curso, por el cual solicitaron la ministración de los recursos que le corresponden de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Los actores en el presente asunto, fueron electos mediante asamblea general comunitaria, celebrada en noviembre del dos mil dieciocho, para fungir como autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve.
2. Mediante escrito de uno de marzo del actual, los actores solicitaron al Presidente Municipal de la Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, que les proporcionara los recursos que les corresponde derivada de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a fin de que sean ministrados por la propia Agencia.

SEGUNDO. Medio de impugnación.

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Presentación del Juicio. Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, los actores interpusieron el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

b). Radicación y turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDCI/25/2019**, y se ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.



c) Radicación en Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado, de igual modo realizó diversos requerimientos.

d) Acuerdo de tramite. Por auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió que el plazo de cuatro días que se le otorgó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, autoridades señaladas como responsables, para cumplir con el requerimiento formulado mediante proveído descrito en el inciso c) de la presente para que remitiera el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado; sin embargo en el plazo otorgado, no dieron cumplimiento con lo requerido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se amonestó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca.

Por consiguiente, se le requirió nuevamente al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente en que le notificó diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diez de abril del año en curso.

e) Acuerdo de requerimiento. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad ordenado mediante proveídos de diez de abril y siete de mayo del año en curso; con dichos documentales se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), para que rindieran un informe respecto de la ejecución de Obras Públicas de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, perteneciente al Municipio de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca; de igual modo se requirió el presupuesto de egresos 2019 del referido Municipio, así como un informe sobre el otorgamiento de los ramos 28 y 33, fondos III y IV de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León.

e) Acuerdo. Mediante proveído de cuatro de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibida las documentales requeridas a diversas autoridades, mediante acuerdo de veintisiete de mayo.

f). Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

g). Sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, en el que los actores hacen valer diversas omisiones que desde su perspectiva violentan sus derechos político electorales, relacionados con el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

SEGUNDO. Procedencia.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguiente en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores se trata de la omisión de la responsable de dotarles de los recursos que como Agencia Municipal tiene derecho.

¹ En adelante, Ley de Medios.

En ese sentido, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, la autoridad responsable no cumpla con el deber de atender la petición de los actores, por tanto, no se le puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere la norma procesal electoral, puesto que el derecho de accionar se encuentra vigente hasta que la responsable no cumpla con la obligación reclamada.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**², de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la jurisprudencia **15/2011**³, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por el Agente Municipal, Suplente del Agente Municipal y Síndico de la Agencia Municipal de referencia.

² Visible en el siguiente enlace

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

³ Visible en el siguiente enlace

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por los actores tiene que ver con el ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Contexto cultural y social de la Agencia Municipal denominada San Marcos Monte León perteneciente al Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que un Tribunal debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas⁴.

El juicio que se resuelve está relacionado con la entrega de recursos a la Agencia Municipal de San Marcos, Monte de León, perteneciente al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz; dicha agencia cuenta con población indígena que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, tal como se desprende del análisis de las constancias que obran en autos.

En relación a los datos geográficos y demográficos de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León y del Municipio

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



representan a la comunidad, los cuales duran en el cargo por el periodo de un año.

El municipio se integra por la cabecera municipal, una agencia Municipal y dos Agencias de Policía: **San Marcos Monte de León**, Magdalena Cañadaltepec y Santo Domingo Nundo, respectivamente.

Población: De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de la comunidad de Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, es de mil novecientos treinta y dos (1932), de las cuales mil ochenta y ocho (1088) son mujeres, y ochocientos cuarenta y cuatro (844) son hombres, las cifras señaladas contemplan también a los habitantes de la Agencia Municipal y de las Agencias de Policía que integran el municipio.

Una vez teniendo precisado el contexto, y toda vez que los actores aducen que no se les ha suministrado el recurso correspondiente a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, se entrará al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

a) Pretensión. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con

⁶ Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁷.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actores reclaman lo siguiente:

1. La omisión del Presidente Municipal de Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual le solicitaron les proporcionara los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.
2. La retención de sus participaciones y aportaciones federales por parte del Municipio de Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, a partir del año dos mil trece al dos mil dieciocho, vulnerando así su libre determinación y autogobierno, al impedirles la administración directa de sus

⁷ Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

⁸ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



recursos económicos, limitando sus funciones encomendadas y obstaculizando su desempeño al cargo como autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León.

3. La negativa de la autoridad municipal en suministrar los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019, vulnerando así su libre determinación y autogobierno, al impedirles la administración directa de sus recursos económicos, solicitando una consulta previa e informada, con el objeto de definir los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de recursos que les correspondan.

Luego entonces, **la pretensión** de los actores, previo a la realización de una consulta, es que se les otorgue el recurso económico que les corresponde de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de los períodos de dos mil trece al dos mil diecinueve.

b) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si existe omisión de la responsable en determinar la procedencia de la consulta previa e informada que solicitan los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el **siguiente:**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo **2 apartado A**, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decida sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

El referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales para que las comunidades indígenas las administren directamente para fines específicos.

El artículo 115 establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

De igual forma, las alegaciones vertidas por los actores en su escrito de demanda, advierte una posible vulneración al derecho humano de petición, y al respecto la Constitución Federal, en su artículo 8, establece lo siguiente:



Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

5. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencia municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59, *“Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así*



como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

6. Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Dicha Ley dispone lo siguiente en su numeral 43, fracción XXIV, que son atribuciones del ayuntamiento, XXIV, dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

7. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Dicha Ley establece en su artículo 24, que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de

población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, se realizará el estudio de los agravios en el orden que fueron expuestos.

Lo anterior, no causa ningún perjuicio a los actores, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁹

1. La omisión del Presidente Municipal de Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitaron se les proporcionara los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Los actores en su escrito de demanda, manifiestan la negativa del Presidente Municipal de la Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, en dar respuesta a su escrito de uno de marzo de dos mil diecinueve¹⁰, mediante el cual solicitaron la entrega de los recursos federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que les corresponde, para ser administrados por ellos mismos.

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁰ Visible a foja 39 y 40 del expediente.



Agravio que **resulta infundado**, por las razones siguientes:

Obra en autos, el escrito de uno de marzo de la presente anualidad, ofrecida por los actores, con el cual pretenden demostrar que solicitaron a la responsable la entrega de sus recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, y que no tuvieron respuesta alguna, sin embargo, dicha documental carece de certeza para esta autoridad por las razones siguientes:

- a) El escrito fue acusado por David Ortiz Bautizta, sin que se tenga información de la calidad con que se ostenta dentro del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Diaz.
- b) El mismo escrito, contiene un sello que no corresponde a los sellos oficiales, pues en autos obran los sellos que las autoridades Municipales utilizan para su actuar.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó no haber recibido la petición que refieren los actores, pues no fue presentado ante el Presidente Municipal, ni en la Secretaría Municipal, Síndico, o algún Regidor Municipal, es decir, no fue recepcionado por alguna autoridad municipal, desconociendo así el contenido del mismo.

Al respecto, se precisa que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, **incluyen la recepción** y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Sin embargo, en el caso concreto, primeramente, debemos atender al primero de los actos señalados, esto es **la recepción**, y lo que conlleva ese acto.

En tal sentido, se debe mencionar que para que el acto de recepción sea tangible y pueda ser utilizado como prueba fehaciente de un acto de petición, debe de existir el **acuse de recibo**, que no es más que una copia simple del escrito o escritos presentados ante la autoridad, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **tesis aislada I.2o.C.26 C¹¹**, en lo esencial, ha manifestado que un “**acuse de recibo**”, es un documento público, que contiene sello de autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1000.



Requisitos que no satisface el acuse de recibo exhibido por los actores, y como ya fue señalado en el informe circunstanciado por la responsable, en el que **niegan haber recibido por alguna vía oficial el escrito que aducen los actores**, y desconoce el contenido del mismo.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos, se desprende que mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado de la responsable, donde niega saber del escrito o su contenido, la cual fue desahogada por el actor mediante escrito de treinta de mayo de este mismo año, **sin controvertir la negación hecha por la responsable respecto de la recepción del escrito de merito.**

De ahí que el acto de recepción, debe de ser efectuado por una autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones, situación que en el caso concreto no aconteció, **de ahí lo infundado** del agravio hecho valer por los actores.

No obstante, a lo anterior debe decirse que no les irroga ningún perjuicio a los actores, en virtud de que, la responsable en su informe circunstanciado¹², señaló que pese a no haber recibido el multicitado escrito de primero de marzo de esta anualidad, solicita que el mismo sea considerado como una respuesta formal a la solicitud de los actores, de ahí que los planteamientos formulados serán analizados por esta autoridad.

2. La retención de sus participaciones y aportaciones federales por parte del Municipio de Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, a partir del año dos mil trece al dos mil dieciocho, vulnerando así su libre determinación y autogobierno, al impedirles la administración directa de sus recursos económicos, limitando sus funciones encomendadas y obstaculizando su desempeño al cargo

¹² Visible a página 73 del presente expediente.

como autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte León.

En ese orden de ideas, y en relación al en estudio, **resulta inoperante, por las siguientes razones:**

En primer lugar, debe decirse que los recursos económicos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil trece al dos mil dieciocho, se trata de recursos de ejercicios fiscales pasados que ya fueron ejercicios, y que no fueron reclamados en su momento por las autoridades que estuvieron en funciones en dicha comunidad.

Aunado a ello, en atención al principio de anualidad, **no es procedente ordenar la entrega de recursos de ejercicios pasados**, pues los mismos ya fueron erogados conforme al presupuesto de egresos correspondiente, **esto atendiendo al principio de anualidad que rigen las participaciones municipales.**

No obstante, debe decirse que, en los períodos del dos mil trece al dos mil dieciocho, los propios actores reconocen que su comunidad ha recibido recursos por parte de las autoridades Municipales de dicho Ayuntamiento, e incluso señalan las cantidades y apoyos que el Municipio les ha proporcionado año con año¹³, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

“...6. Durante al periodo comprendido de 2013, se solicitó el recurso del Ramo 28 a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, sin embargo, después de varias gestiones, únicamente nos apoyaron con láminas para el alcantarillado para la carretera.

7. Durante el período de 2014, nuevamente se solicitó los recursos correspondientes al Ramo 28, a dicha petición el Presidente Municipal en turno, nos prometió que nos daría la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional), sin embargo, durante ese periodo no nos dio ninguna

¹³ Visible a fojas 8 y 9 del expediente.



cantidad, sino que fue hasta el 5 de enero de 2015, que nos la dio.

8. En el periodo comprendido de 2015, seguimos insistiendo para que se nos otorgara el mismo recurso correspondiente al Ramo 28; en este año si nos apoyaron con la cantidad de \$75,095.00 (setenta y cinco mil noventa y cinco pesos, cero centavos moneda nacional), durante todo el año.

9. En el periodo correspondiente al 2016, se solicitó a la autoridad municipal nuevamente el recurso correspondiente al Ramo 28, nos apoyaron con la cantidad de \$76,350.00 (setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional), durante todo el año.

10. En el periodo correspondiente al 2017, al solicitarle a la autoridad municipal que nos otorgaran los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, se negaron rotundamente a otórganoslos, y solo nos apoyaron con 15 lámparas para luz pública.

11. En el periodo correspondiente al 2018, de la misma forma al solicitarle a la autoridad municipal la expedición de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, se negaron rotundamente a otórganoslos, pero nos apoyaron con 15 lámparas y dos reflectores para el alumbrado público, cuatro botes de pintura de 19 litros y 3 rollo de alambre de púas, así como una desbrozadora...”

En el mismo sentido, la responsable en su informe circunstanciado refiere que ha entregado los recursos federales a la Agencia Municipal en cita, pues ha sido puntual en la entrega de los mismos que le son destinados, agregando a su informe, un cuadernillo de copias certificadas, dentro del cual obran agregadas las siguientes constancias:

1. Registro de egresos, de catorce de abril de dos mil dieciocho, por concepto de adquisición de pinturas para la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León¹⁴.

2. Registro de egresos, de siete de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de compra de materiales de oficina para la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León¹⁵.

¹⁴ Visible a foja 83.

¹⁵ Visible a foja 92.

3. Solicitud de expedición de cheque de veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, por concepto de gastos del ramo 28 de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)¹⁶.

4. Registro de egresos, de siete de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de adquisición de materiales de reparación para la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León¹⁷.

5. Recibo de entrega de materiales a la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, de diecisiete de abril de dos mil dieciocho¹⁸.

6. Registro de egresos, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de compra de alambre de púas, para la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León¹⁹.

7. Registro de egresos, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, por concepto de material para instalaciones eléctricas, para la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León²⁰.

8. Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), ejercicio fiscal dos mil dieciocho, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, donde obra sello y firma de Gabriel Ramírez Reyes, Agente Municipal en funciones durante el año dos mil dieciocho²¹.

Las constancias señaladas con antelación tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, con las cuales, la autoridad responsable acreditó la entrega de los recursos correspondientes a la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, Oaxaca.

Con lo anterior, queda demostrado que la autoridad responsable ha entregado los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal en cita, durante el año dos mil dieciocho, tanto del ramo 28 como del ramo 33, fondos III y IV.

¹⁶ Visible a foja 98

¹⁷ Visible a foja 99

¹⁸ Visible a foja 132

¹⁹ Visible a foja 102

²⁰ Visible a foja 111

²¹ Visible a fojas 150-159.



Evidenciando, que no se ha vulnerado su libre determinación y autogobierno, pues les han entregado los recursos correspondientes, tampoco se ha impedido su libre administración de sus recursos económicos, pues han tenido la libertad de ejercer los recursos otorgados por el municipio de manera libre, pues de las constancias que obran en autos, mismos que ya fueron señalados previamente, no se advierte que los recursos entregados hayan sido condicionados para ejercerlo en algún rubro específico.

Luego entonces, no ha existido una obstaculización al desempeño del cargo de las autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca.

3. La negativa de la autoridad municipal de suministrar los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019, vulnerando así su libre determinación y autogobierno, al impedirles la administración directa de sus recursos económicos, solicitando una consulta previa e informada, con el objeto de definir los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de recursos que les correspondan.

Por cuanto hace a los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del **año dos mil diecinueve**, que a la Agencia Municipal le corresponde, así como en lo que respecta a la solicitud para llevar a cabo una consulta previa e informada, con el objeto de definir los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de recursos que les correspondan, **son fundados**, por las razones siguientes:

En el caso, los recurrentes, aducen que la responsable vulnera el derecho que tienen como comunidad indígena que les

confiere el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la autonomía, autogobierno y a la autodeterminación, englobando con ello, la libre administración de sus recursos, pues consideran que existe una retención de los mismos por parte de la responsable.

Por lo que, solicitan que este Órgano Jurisdiccional, ordene una consulta previa e informada, con el objeto de definir los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que, en atención al artículo 2º Constitucional, se debe privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

De ahí que, resulta conveniente precisar que la comunidad indígena de San Marcos Monte de León, forma una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De modo que, tiene personalidad jurídica de derecho público.

Lo anterior, pues de los elementos que obran en autos, así como del Catálogo General de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCOEG-SNI-33/2018²², se advierte que el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, es un municipio indígena. Entre otras localidades que lo integran se encuentra la Agencia **Municipal de San Marcos Monte de León.**

²² Consultable en la siguiente URL

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOEGSNI332018.pdf>



Al respecto, resulta aplicable la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 3 facción III, establece que las comunidades indígenas tienen el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8, también prescribe que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades o municipios.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución Política Federal, 7 párrafo 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 16 de la Constitución Local, tenemos que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social, cultural y de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan.

Bajo ese contexto, y como ya fue señalado en líneas precedentes, se encuentra reconocido el derecho de la comunidad indígena en cuestión de administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponden.

Sin embargo, a pesar de que en el caso se encuentra reconocido el derecho de la comunidad indígena en cuestión de

recibir los recursos públicos aludidos; del caudal probatorio que corre agregado a los autos, no obra constancia alguna, con la que se acredite que la autoridad responsable haya entregado los recursos públicos correspondiente al ejercicio 2019.

La autoridad responsable al rendir su informe, manifiesta que han brindado puntual apoyo a la Agencia Municipal de donde son autoridades los actores, sin embargo, únicamente remiten a este Tribunal, un recibo por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo a los festejos del Día del Niño, y del Día de la Madre, del cual se advierte que no fue entregado a la Agencia Municipal, sino que fue otorgado directamente al Presidente de la Asociación de Padres de Familia y Director de la Escuela Primaria Rural Federal “Valentín Gómez Farias” de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, Oaxaca.

Aunado a ello, no obra en autos ninguna documental que acredite la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019, evidenciando la afirmación hecha por la responsable en su informe circunstanciado.

Contrario a ello, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, Villa de Chilapa de Diaz, Oaxaca, **no tiene capacidad recaudatoria**, y que los actores en su demanda no señalan la cantidad a la que asciende su recaudación fiscal respecto al año dos mil dieciocho, y que por ello se encontraba imposibilitada a entregar dichos recursos, y que ello, tiene justificativo en lo previsto por el artículo 115, fracción IV, Constitucional que asigna el deber que sean los municipios, y no las Agencias, quienes administren “libremente su hacienda”.

De ahí que, la conducta asumida por la responsable, vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad



indígena de San Marcos Monte de León, vulnerando su derecho a administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, por lo tanto, lo procedente es **ordenar la realización de una consulta**, como lo solicitan los actores, **para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos públicos correspondientes a la agencia actora.**

En ese sentido, en el caso particular, la consulta **debe limitarse** a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

De manera enunciativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

Aspectos cualitativos

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B,

primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal, y

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatible con la comunidad.

Aspectos Cuantitativos

- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Asimismo, la consulta debe ser dirigida a las autoridades tradicionales de la comunidad, salvo que éstas consideren la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo.

De esta manera, resulta indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Municipio y Agencia Municipal, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia.



Aunado a ello, fijar los montos que correspondan y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, **se vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a las autoridades del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca y de las autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, para llevar a cabo una consulta previa e informada, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la transferencia de los recursos económicos que debe administrar directamente la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca. Consulta que deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar acabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informar a este Tribunal, cada quince días, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Así también, se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales y administrativos que sean necesarios.

El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz y para las autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León.

Enfatizando que, que debe excluirse de la consulta indígena ordenada **todos aquellos recursos de los que la Comunidad de San Marcos Monte de León, pueda disponer directamente por disposición de Ley.**

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, así como, a cada una de las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la **autoridad responsable y autoridades vinculadas**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio relativo a dar respuesta al escrito de uno de marzo de dos mil diecinueve, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **inoperante** los agravios relativos a la retención de sus participaciones y aportaciones federales, a partir del año dos mil trece al dos mil dieciocho, por parte del Presidente Municipal de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios relativos a la negativa en suministrar los recursos correspondiente a los ramos 28 y 33, fondo III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** la realización de una consulta indígena, en los términos precisados en la presente ejecutoria., en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, y de las autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León, realicen la consulta previa e informada en los términos de considerando **QUINTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.